



INFORME DE LA CNE EN RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE UN PUNTO DE CONEXIÓN A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE LA DISTRIBUIDORA EN (...)

I. Antecedentes y objeto del informe

El presente informe responde a la consulta de 7 de abril de 2009 de una empresa sobre un punto de conexión a una red de distribución en (...). Los pormenores del asunto, según resultan de la consulta, se relatan a continuación.

1. En fecha que no consta, LA EMPRESA solicitó a LA DISTRIBUIDORA conexión para una instalación fotovoltaica sobre cubierta con una *potencia de 700 kW*, según su consulta, en el municipio de (...).
2. Por comunicación de 25 de agosto de 2008, cuya fecha de notificación a LA EMPRESA no consta, LA DISTRIBUIDORA contestó a la solicitud de conexión *“para la evacuación de la energía producida por una instalación fotovoltaica con una potencia de 100 kW”* (no de 700 kW, como dice la consulta).
3. LA DISTRIBUIDORA estableció el punto de conexión “...”, aunque añadió que eran necesarias, entre otras, estas actuaciones a cuenta del promotor:

“Infraestructuras a realizar por LA DISTRIBUIDORA por cuenta del promotor: [...] Instalación de un transformador 132/20 kV 40 MVA en la ST (...), acondicionamiento de la ST para la ampliación y construcción de sus correspondientes posiciones de 132 KV y de 20 KV”.

4. En la misma comunicación, LA DISTRIBUIDORA añadió el siguiente condicionante:



“Limitaciones a la Producción: Dado que la capacidad de evacuación por Régimen Especial en el eje(...) está comprometida, este punto de acceso queda supeditado a la puesta en servicio de la nueva subestación de ST (...), con transformación 400/132 kV de 450 MVA y sus desarrollos de líneas de 132 kV, asociados a la nueva subestación”.

5. La consultante señala que, a fin de aclarar los extremos anteriores, concertó una reunión con el representante de LA DISTRIBUIDORA en la zona, que les expuso la situación en estos términos que señala la consulta:

“Con el anterior R.D. 661/2007 se realizaron varias solicitudes de puntos de conexión en el municipio de Yecla, los puntos eran para huertas solares de varios Megavatios cada una de ellas. Ante esta situación, para que no hubiera trato de favor entre los diferentes solicitantes, se reunieron LA DISTRIBUIDORA, Dirección de Energía y Energías limpias para ver que solución tomar, Después de esta reunión se acordó realizar una lista de prioritización para que todas estas instalaciones se pudieran realizar, todas las que no figuraran en ésta lista deberían de pagar las posibles ampliaciones y sustituciones que fueran necesarias. Finalizado el plazo de ejecución del R.D. 661/2007, muchas de las instalaciones incluidas en esta lista no se realizaron. Según datos de LA DISTRIBUIDORA, se podrían instalar sobre 10 MW sin necesidad de sustituir el transformador de la subestación. El problema es que con el R.D. 1578/2008, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio asume plenamente las competencias otorgadas a las Comunidades Autónomas. A partir de aquí es cuando hay un problema algo turbio para nosotros ya que se supone que la lista de prioritización no tiene valor alguno ya que el anterior R.D. finalizó. A su misma vez, como el Ministerio ha absorbido las competencias de las Comunidades Autónomas, es éste el que tiene que autorizar que instalaciones sobre cubierta debe LA DISTRIBUIDORA que facilitar el acceso a la red de Distribución”.

6. Como consecuencia de lo anterior, LA EMPRESA señala que LA DISTRIBUIDORA “está a la espera de indicaciones sobre cómo actuar ante esta circunstancia especial”. Y la consultante señala, por su parte,

“Estamos en una situación de incertidumbre ya que para poder elaborar proyectos para posteriormente obtener licencias y posteriormente entrar a la preasignación de retribución, necesitamos el correspondiente punto de conexión emitido por LA DISTRIBUIDORA [...] Solicito su colaboración para poder resolver satisfactoriamente los problemas aquí expuestos”.



El objeto de este informe es analizar los problemas que expone LA EMPRESA.

II. Consideraciones de la CNE

Tras una referencia (1) a la regulación normativa del acceso y conexión a las redes de distribución, nos ocuparemos (2) de las competencias administrativas en la materia.

1. Regulación del acceso y conexión a la red de distribución

La regulación del acceso y la conexión a las redes de distribución parte de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio. El desarrollo de dicha regulación se contiene en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (artículos 60 y siguientes).

También es relevante el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y, desde otro punto de vista, el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre. El primero contiene reglas sobre acceso y conexión de instalaciones de régimen especial a la red de distribución (Anexo XI). Además, establece el régimen económico de la producción de energía eléctrica en régimen especial (Capítulo IV).

El régimen económico previsto en dicho Real Decreto 661/2007 para la tecnología solar fotovoltaica estuvo vigente hasta el 29 de septiembre de 2008 (artículo 22 del Real Decreto 661/2007 en relación con la Resolución de la Secretaría General de Energía de 27 de septiembre de 2007).

Las instalaciones fotovoltaicas no acogidas a tal regulación económica del Real Decreto 661/2007, por haber obtenido su inscripción definitiva con posterioridad al 29 de septiembre de 2008, se rigen, en materia retributiva, por el Real



Decreto 1578/2008. Por tanto, el contenido de este último Real Decreto es económico, y no contiene una regulación material o sustantiva de los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución, ni regula los requisitos técnicos para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red.

La cuestión de las competencias en materia de acceso y conexión a la red de distribución se expone en el apartado siguiente.

2. Las competencias en materia de conexión a la red de distribución

Debe distinguirse, de entrada, entre los procedimientos de acceso y los de conexión a las redes de distribución.

A tenor de reiterada doctrina de la CNE el acceso tiene que ver con la formación del mercado eléctrico y con las condiciones de concurrencia en el mismo. En la conexión, el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones. Así pues:

“La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física”.

La competencia para resolver conflictos de acceso corresponde al Estado, en particular a la CNE (disposición adicional undécima, tercero, decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos). A las Comunidades Autónomas corresponde resolver las discrepancias sobre conexión, siempre que la instalación no afecte a más de una Comunidad Autónoma o no supere el ámbito autonómico.

Con arreglo al vigente marco normativo (que resulta de la Ley 17/2007) para solicitar el acceso a la red es preciso contar con previa conexión. Dicho marco



normativo parece el aplicable a esta instalación. Y ello porque de la consulta se deduce que el promotor no cuenta con acceso previo.

Así pues, resultaría aplicable el vigente artículo 42.2 de la Ley 54/1997, que además de prever que la instalación disponga de conexión previa al acceso, añade que los conflictos de conexión se resolverán por la Comunidad Autónoma competente para autorizar las instalaciones de distribución (artículo 3.2.a en relación con el 3.3.c de la Ley 54/1997):

“Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.

En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente”.

Así pues, dado que la consulta plantea un problema de conexión de una instalación fotovoltaica a la red de distribución, la resolución de las eventuales discrepancias es competencia de la Comunidad Autónoma de (...)

Sin perjuicio de lo anterior, la comunicación del punto de conexión por parte de LA DISTRIBUIDORA señala una *“limitación a la capacidad de evacuación”* debido a que está comprometida la *“capacidad de evacuación por Régimen Especial”*.

Al respecto, esta Comisión desea dejar constancia, a los efectos que la consultante considere oportunos, que en sesión de 27 de marzo de 2008 el Consejo de Administración de la CNE señaló que no podrá denegarse la conexión invocando motivos propios del derecho de acceso, y en concreto la falta de capacidad de la red¹:

¹ Véase la nota de prensa de 28 de marzo de 2008 publicada en www.cne.es, apartado ‘Notas de prensa’.



Comisión
Nacional
de Energía

“En ningún caso podrá denegarse la conexión invocando los criterios propios de acceso a las redes y, en concreto, la falta de capacidad justificada por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”.

Por tanto, LA DISTRIBUIDORA no podrá ampararse en criterios de acceso para negar la conexión a la red.

III. Conclusiones

Primera. El Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, regula la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007. Dicho Real Decreto 1578/2008 no regula aspectos sustantivos o materiales de los procedimientos de acceso y conexión de dichas instalaciones fotovoltaicas a las redes de distribución, ni se refiere a cuestiones técnicas de la conexión.

Segunda. La competencia para resolver las eventuales discrepancias relativas a la conexión a la red de distribución de LA DISTRIBUIDORA de la instalación objeto de consulta corresponde a la Comunidad Autónoma de (...).

Tercero. Sin perjuicio de lo anterior, respecto del límite a la capacidad de evacuación del régimen especial señalado en la comunicación del punto de conexión, se recuerda, a los efectos oportunos, que el Consejo de Administración de la CNE tiene declarado que no cabe denegar la conexión con criterios propios de acceso y, en concreto, la falta de capacidad de la red.